

Oficio No. CEDH:1s.1.398/2024

Expediente: CEDH: 10s.1.18.032/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.052/2024

Visitador ponente: Mtro. Eddie Fernández Mancinas
Chihuahua, Chih., a 24 de diciembre de 2024

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja radicada de oficio, con motivo de la muerte en custodia de “A”,¹ bajo el expediente número **CEDH:10s.1.18.032/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 04 de septiembre de 2023, con motivo de la nota periodística con el encabezado: “*Joven se suicida dentro de una celda en seguridad pública de Rubio, es originario de Guachochi*”, publicada en el medio de comunicación digital “B”, este organismo inició queja de oficio, a fin de dilucidar si los hechos publicados en el informativo de marras, implicaban alguna violación a los derechos humanos de “A”, refiriendo lo siguiente:

¹ **información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/178/2024 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“... Un hombre murió, presumiblemente por suicidio, cuando pasaba horas de arresto en la cárcel pública de Álvaro Obregón (Rubio), informó la Policía Seccional a través del Mando Único. El hecho se notificó a las 07:30 horas del domingo 3 de septiembre, cuando los agentes de guardia realizaban la inspección de las celdas, encontrando a uno de los detenidos ya inconsciente. Se trataba de un joven de 18 años, originario de Guachochi, de iniciales “A”, el cual había sido remitido el día anterior, a las 19:30 horas, debido a la falta administrativa de consumo de bebidas embriagantes en la vía pública. Los agentes solicitaron de inmediato la presencia de paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, acudiendo de la base Swift Current, quienes determinaron que la persona ya había fallecido. Se notificó de los hechos al servicio médico forense, así como a la unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, quienes se hicieron cargo de la escena. Cabe señalar que la comandancia no cuenta con sistemas de videovigilancia para determinar cómo ocurrieron los hechos...”. (Sic).

2. En fecha 21 de septiembre de 2023, se recibió en este organismo oficio número SM/DP/0311/2023, signado por el licenciado Rafael Ernesto Cavazos Aragón, entonces Secretario del Municipio de Cuauhtémoc, por medio del cual remitió el oficio número 37/2023/AO, signado por el licenciado Carlos Chaparro Gómez, quien fungió como Presidente Seccional de Álvaro Obregón, rindiendo el informe de ley, en el que manifestó lo siguiente:

“...1. El día 02 de septiembre de 2023 a las 19:20 horas, se comisiona a la unidad P-178 para acudir a la calle 9ª y Avenida Aldama, del Seccional de Álvaro Obregón, ya que reportaban una persona tirada junto con una motocicleta. Al arribar al lugar, se tiene a la vista a una persona del sexo masculino de la comunidad rarámuri en aparente estado de ebriedad, asimismo, se localiza una motocicleta en color negro con rojo, motivo por el cual es asegurada dicha motocicleta y trasladada al corralón de Grúas Maldonado, en tanto que “A”, es trasladado a separos de la comandancia de Álvaro Obregón para el registro de su detención por encontrarse en estado de ebriedad en vía pública.

2. Respecto al punto dos del oficio, se hace de su conocimiento que en la comandancia no se cuenta con cámaras ni circuito de vigilancia.

3. El día 02 de septiembre de 2023, en la hora aproximada a los hechos se encontraban dos elementos de policía en turno y un bombero en la comandancia.

4. *Dentro de la comandancia se realizan rondines por parte de los encargados de turno y/o en cambio de turno. La bitácora que llevamos a cabo no especifica los horarios de los rondines, sin embargo, es importante mencionar que los mismos se hacen de manera constante y rotativa, y se tiene registro de personas ingresadas al área de celdas.*

5. *Al momento del ingreso de "A", no se realizó examen médico debido a que no contamos con el médico de planta en la comandancia, sin embargo, el mismo no contaba con lesiones visibles ni con estado de urgencia que amerite traslado a algún nosocomio y/o la atención de Cruz Roja Mexicana.*

6. *Se anexa al presente oficio copias certificadas del informe policial homologado de justicia cívica, informe policial homologado, relacionado con los hechos suscitados en fecha 03 de septiembre de 2023, bitácora de detenciones, evidencia fotográfica del ingreso, actas de inventario y aseguramiento de "A"...". (Sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Nota periodística de fecha 04 de septiembre de 2023, publicada en la página digital "B", con el encabezado "*Joven se suicida dentro de una celda en seguridad pública de Rubio, es originario de Guachochi*", misma que fue transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.

5. Acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2023, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual asentó la inspección efectuada en los separos de la cárcel pública de la seccional de Álvaro Obregón, Municipio de Cuauhtémoc, donde tuvieron lugar de los hechos que se investigan, soportándose con serie fotográfica de las instalaciones.

6. Oficio número SM/DP/0311/2023 recibido el 21 de septiembre de 2023, signado por el licenciado Rafael Ernesto Cavazos Aragón, entonces Secretario Municipal de Cuauhtémoc, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, al cual se adjuntaron los siguientes documentos:

6.1. Oficio número 37/2023/AO, signado por el licenciado Carlos Chaparro Gómez, entonces Presidente Seccional de Álvaro Obregón, transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución.

6.2. Informe policial homologado de fecha 03 de septiembre de 2023, elaborado por la policía primera "C".

6.3. Registro de cadena de custodia, de fecha 02 de septiembre de 2023, respecto a una motocicleta color negro/rojo, modelo 2000, sin número de placas, ni serie visible.

6.4. Acta de inventario de aseguramiento de la citada motocicleta, de fecha 02 de septiembre de 2023.

6.5. Constancia de lectura de derechos al detenido, en fecha 02 de septiembre de 2023.

6.6. Formato de registro de ingreso a separos (bitácora de ingresos), donde aparece el nombre de "A", a las 19:30 horas del 02 de septiembre de 2023.

7. Oficio número FGE-17S/1/1733/2023 de fecha 11 de octubre de 2023, suscrito por la maestra Silvia González Gutiérrez, Fiscal de Distrito en la Zona Occidente, por el cual se proporcionó la información en vía de colaboración solicitada por este organismo, anexando copia certificada de los siguientes documentos:

7.1. Oficio número UIDINV-561/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, signado por el licenciado Luis Ismael Rosas Domínguez, Coordinador adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Varios en Colonia Álvaro Obregón, mediante el cual se estableció que en relación al fallecimiento de "A", se había iniciado una carpeta de investigación con el número único de caso "G".

7.2. Oficio número UIDINV-560/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, signado por el licenciado Luis Ismael Rosas Domínguez, Coordinador adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Varios en Colonia Álvaro Obregón, a través del cual remitió tarjeta informativa en relación al incidente que nos ocupa.

7.3. Oficio número UIDINV-525/2023 fechado el 07 de septiembre de 2023, rubricado por el mencionado agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Varios en Colonia Álvaro Obregón, en el cual se estableció la entrevista con "D", a efecto de verificar la identidad del cadáver, de quien resultó ser su sobrino "A", hijo de "E", con domicilio en "F".

7.4. Informe médico de necropsia de "A", elaborado por el doctor Mel Barragán Moreno, perito profesional en medicina legal y forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en la Zona Occidente de la Fiscalía General del Estado, en el cual se estableció como causa de la muerte asfixia por suspensión incompleta.

7.5. Informe pericial elaborado en fecha 08 de octubre de 2023, por Iran Eduardo Valenzuela Flores, perito oficial adscrito a la Dirección General de Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona Occidente.

III. CONSIDERACIONES:

8. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

9. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²

10. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11. Previo a analizar la evidencia que sustenta la presente determinación, es indispensable establecer la premisa normativa bajo la cual se analizará la cuestión,

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

que nos ocupa, a fin de comprender el contexto legal en el que sucedieron los hechos, y de esa forma determinar si la actuación de la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si en el caso, subyace alguna acción u omisión de ésta que le sea reprochable por parte de este organismo.

12. En esos términos, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ella establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

13. De igual forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su arábigo 4, primer párrafo, señala que, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la constitución federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado mexicano y en la propia constitución local.

14. Asimismo, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna, mientras que los diversos 5.1 y 5.2 del mismo instrumento, establecen el deber de respeto y garantía respecto a los derechos a la integridad física, psíquica y moral, así como el que toda persona privada de la libertad, deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, respectivamente.

15. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),³ implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad. Dicha Corte ha establecido que: *“De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*.⁴ Este

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, p. 17.

⁴ Corte IDH. *Caso Vélez Loo vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2023. Serie C. No. 218, párr. 98; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de

es el caso de las personas privadas de libertad, pues durante el periodo en que se encuentran en esa condición, ya sea en su detención o prisión, están sujetas al control de las autoridades del Estado, quienes por tal motivo tienen el deber de salvaguardar su vida.

16. Ante ello, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto conlleva la obligación del Estado de salvaguardar la salud y bienestar de las personas privadas de la libertad y de garantizar que la manera y el método de privación, no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención y custodia.

17. De igual forma, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado, podría considerarse violatoria de los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad misma, entre otros.⁵

18. Conforme a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “*Reglas Nelson Mandela*”, mismas que establecen en sus artículos 24.1, 25, 30 inciso c) y 33, que la prestación de servicios médicos a las personas reclusas, es una responsabilidad del Estado; que todo establecimiento penitenciario deberá contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas reclusas, contando con un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado, que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría; que un médico u otro profesional de la salud competente, deberá atenderles, hablarles y examinarles tan pronto como sea posible su ingreso, y posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando en especial detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que correspondan, así como que el médico, deberá informar a director del establecimiento penitenciario cada vez que la salud física o mental de un recluso, haya sido o que pueda ser perjudicada con la reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 111; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205, párr. 243.

⁵ Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C. No. 226, párr. 43 y 44.

19. Contribuyendo a lo anterior, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución número 43/173 el 09 de diciembre de 1988, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la seguridad de las personas recluidas; así como que deberá realizarse a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de su detención o prisión, y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que lo requieran, los cuales deben de ser gratuitos, debiendo dejar constancia en los registros, el hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, el nombre del médico y los resultados de dicho examen.

20. Además, el enunciado 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,⁶ establece que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento, información que deberá ser incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

21. Así mismo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁷, en su artículo 6, establece que el funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, debe asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, siendo ésta la que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de servicio médico, cuando se necesite o se solicite.

22. En el ámbito local, contamos con lo dispuesto en el artículo 65, fracción XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

⁶ Adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2008.

⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979.

23. Abonando a lo anterior, el arábigo 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, señala que la Policía Municipal debe proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia, ejercerá su función de tal manera que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten.

24. Por otro lado, en lo relativo a la normatividad en materia específica sobre la custodia de personas detenidas por la intervención de la policía municipal en la comisión de faltas administrativas, aplica lo dispuesto por los artículos 14 fracciones III y VII, 19 y 88 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Cuauhtémoc, en vigor a partir del 01 de mayo de 2023, en cumplimiento de los numerales 11 fracción I, 15 fracción VII, 20 fracciones IV y VIII, 23 y 52 de la Ley Estatal de Justicia Cívica, aplicable en todo el territorio del estado, incluyendo desde luego a los municipios y a las secciones municipales, de donde se infiere que es obligación de las personas que se desempeñen como juezas o jueces cívicos, garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, concretamente el derecho a la vida, a la protección de la salud y a la legalidad y seguridad jurídica, para lo cual se deberá contar con personal suficiente responsable de la custodia, así como de personal médico capacitado para llevar a cabo la evaluación médica inmediata de las personas que sean ingresadas a separos.

25. Continuando con el estudio del caso, corresponde ahora analizar si los hechos publicados en la nota periodística que dio origen a la queja iniciada de oficio, quedaron acreditados, conforme a la evidencia recabada en la investigación llevada a cabo por este organismo, para en su caso, determinar si los mismos resultaron ser violatorios de los derechos humanos de "A", debido a alguna acción u omisión atribuible a personas servidoras públicas de la seccional de Álvaro Obregón del Municipio de Cuauhtémoc, o bien, alguna circunstancia o práctica administrativa que hubiere influido en la pérdida de la vida de "A".

26. De esta forma, tenemos en relación a la multicitada nota publicada en el medio de comunicación ya mencionado, que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con sede en la seccional de Álvaro Obregón, Municipio de Cuauhtémoc, informó sustancialmente que los hechos narrados eran verídicos, mismos que habían acontecido el día 03 de septiembre de 2023, encontrándose "A" en calidad de detenido en la cárcel municipal de dicha localidad, por encontrarse en estado de ebriedad en la vía pública, ya que los agentes captadores recibieron el reporte que esta persona, se encontraba en visible estado de ebriedad y tirado en la vía pública junto a una motocicleta, habiéndolo ingresado el día anterior, 02 de septiembre de 2023, a las 19:30 horas, en tanto que se percataron de su deceso a las 07:30 horas del día siguiente.

27. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, a través del Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, refirió en su informe en vía de colaboración, que debido a la muerte de quien en vida llevara el nombre de "A", se había iniciado una carpeta de investigación, misma que fue registrada con el número único de caso "G", iniciándose una indagatoria, que a la fecha en que la referida autoridad rindió la información solicitada, se encontraba en etapa de investigación, remitiendo al efecto copia certificada del informe médico de necropsia, así como del informe pericial de inspección de campo y levantamiento de cadáver practicados el 03 de septiembre de 2023 por personal profesional adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado en Zona Occidente.

28. Conforme a lo anterior, del propio informe de autoridad, se desprende que "A" fue detenido por agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con destacamento en la seccional de Álvaro Obregón, y que no le fue practicado examen y/o certificado de integridad física al momento de su ingreso, a pesar que al inicio de la intervención, fue encontrado tirado en el suelo junto a una motocicleta, sin precisar si se había caído de la misma, asimismo, arroja que no recibió atención médica oportuna y apropiada previa a su deceso, en consecuencia, tampoco se llevó a cabo un plan de cuidados para evitar factores de riesgo y adoptar las medidas de protección necesarias, a pesar de que la autoridad tiene la calidad de garante de la salvaguarda de la vida y la salud de "A", al tenerlo bajo su custodia.

29. La anterior omisión, únicamente la explica la autoridad seccional de Álvaro Obregón, auxiliar del Municipio en materia de seguridad pública, con el pretexto de que no cuentan con médico de planta en la comandancia, agregando que en su concepto, "A" no contaba con lesiones visibles, ni con estado de urgencia que ameritara su traslado a algún nosocomio o atención de personal de la Cruz Roja, pasando por alto, que conforme a las disposiciones legales invocadas, es obligación indiscutible de aquella, tener siempre y a cualquier hora personal médico disponible para atender a las personas bajo su custodia, a efecto de garantizar su derecho a la vida e integridad corporal.

30. En ese orden de ideas, resulta reprochable a la autoridad tal omisión, en razón de que si la cárcel municipal hubiera contado con personal especializado en medicina que valorara a las personas detenidas o cuando menos hubiera tenido convenio con alguna institución médica, podría al menos haberse intentado salvarle la vida a "A", además de que indefectiblemente se tiene que garantizar la revisión y atención médica de las personas detenidas, tal y como corresponde, es decir, atendiendo a la calidad de garante de la salud e integridad física de éstas.

31. La anterior omisión se agrava al considerar además que las instalaciones de los separos de la cárcel pública de Marras, carecen de un monitoreo constante y permanente de las personas que se encuentran detenidas, ya que la propia

autoridad informó que en la comandancia no se cuenta con cámaras, ni circuito de videovigilancia y al parecer, tampoco se cuenta con una persona servidora pública que realice las funciones de jueza o juez calificador, responsable de la custodia de las personas privadas de la libertad, ya que del informe se deduce, por afirmación del entonces Presidente Seccional de Álvaro Obregón, que en la hora aproximada de los hechos, se encontraban en la comandancia, dos elementos de policía en turno y un bombero, incumpliendo con ello con la normatividad de justicia cívica contemplada en la ley y en el reglamento respectivo.

32. En ese tenor, de las revisiones carcelarias efectuadas por el visitador ponente en los años 2023 y 2024, se hace patente que los separos de la cárcel pública que nos ocupa, no cuentan con un sistema de vigilancia adecuado, ya que las personas detenidas no se encuentran a la vista de los agentes de policía resguardantes, ni tampoco se cuenta con un sistema de circuito cerrado que permita acciones eficaces de vigilancia, a fin de garantizar una estancia digna y segura en los centros de detención para la víctima, ya que resulta evidente que las medidas de protección, supervisión y vigilancia con las que de momento se cuentan, no fueron suficientes para garantizar la protección de la vida de “A”.

33. El derecho a la vida se encuentra previsto y tutelado por el artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que textualmente lo define como: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*; en tanto el artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”*.

34. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser truncado bajo ninguna circunstancia por algún agente externo. Las disposiciones que de igual manera establecen su protección son los artículos 29, segundo párrafo, de la carta magna; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

35. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se*

*requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.*⁸

36. La misma Corte IDH precisa que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo y ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 relacionado con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución, sin diferenciar que la muerte se deba a causas externas o haya sido autoinfligida.

37. De esta manera, la obligación del Estado de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, bajo el supuesto que fuere, debe adoptar medidas positivas para preservar sus derechos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida”.

Tesis: P. LXI/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Enero de 2011, página 24.

⁸ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 21. Derecho a la Vida, pág. 5. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>.

38. De lo antes señalado es dable concluir que el derecho humano a la vida no se limita a que ninguna persona sea privada de la misma, sino que requiere por parte del Estado adoptar medidas apropiadas para la protección de la misma, en su calidad de garante, al encontrarse la persona privada de la libertad bajo su custodia temporal, adquiriendo la obligación de salvaguardar el derecho a la vida de las personas en esta condición, para lo cual tienen que brindar los servicios de custodia, supervisión médica, psicológica y servicios de trabajo social y vigilancia necesarios para cumplir con tal fin, lo que en el caso no sucedió.

39. Es por esa razón que la autoridad, al omitir valorar médicamente y no garantizar la integridad física de “A”, vulneró su derecho fundamental como persona detenida a la protección suficiente, que finalmente se tradujo en una muerte en custodia, ya que ésta tenía la obligación de carácter positivo de vigilar, para proteger y de cumplir en proporcionarle la asistencia médica necesaria con personal especializado, por ser garante de su integridad, transgrediéndose con esto lo dispuesto en la normatividad que sirvió de premisa a la presente determinación.

40. En ese sentido, a la luz de la normatividad nacional e internacional antes invocada, y con las evidencias analizadas, este organismo concluye que “A” fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, específicamente del derecho a la vida, por omisión negligente atribuible a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la seccional de Álvaro Obregón Municipio de Cuauhtémoc, quienes lo tuvieron bajo su resguardo, al no haber ejercido una efectiva custodia y al carecer de un sistema efectivo de monitoreo a través de cámaras de videograbación o inclusive de manera directa y permanente, por lo que deviene la responsabilidad administrativa a que se contrae el capítulo respectivo de la presente resolución.

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

41. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la seccional de Álvaro Obregón, cuyas omisiones incidieron en las violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establecen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además

implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

42. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrió el personal de la Dirección de Seguridad Pública de la seccional de Álvaro Obregón, Municipio de Cuauhtémoc, con motivo de los hechos materia de la presente determinación.

V. REPARACIÓN INTEGRAL:

43. Por todo lo anterior, se determina que las personas vinculadas en razón de un parentesco directo con "A" que acrediten el carácter de víctimas indirectas, tienen derecho a la reparación integral del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, en términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la autoridad municipal, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

44. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de la seccional de Álvaro Obregón, Municipio de Cuauhtémoc, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las y los familiares de "A" que acrediten el carácter de víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente

Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

44.1. Pretenden facilitar a la o las víctimas la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,⁹ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

44.2. Para esta finalidad, se les deberá proporcionar a las personas que acrediten su calidad de víctimas indirectas todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales que al efecto procedan.

b) Medidas de satisfacción.

44.3. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁰ Tienen una

⁹ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.
- II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.
- IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

¹⁰ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

44.4. Por lo anterior, la autoridad deberá iniciar y agotar los procedimientos administrativos y penales que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscritas a la seccional de Álvaro Obregón, que con su omisión se encuentran involucradas en los hechos materia de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en esta determinación, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

c) Garantías de no repetición.

44.5. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹¹

44.6. En ese tenor, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc, deberá implementar las medidas necesarias para brindar puntualmente una adecuada atención médica a todas las personas que sean

¹¹ Ley General de Víctimas. Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;
II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
III. Caucción de no ofender;
IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

detenidas, de tal manera que se garantice invariablemente su revisión y atención médica, al momento de ingresar con ese carácter a las instalaciones de la cárcel municipal, independientemente de las causas por las cuales sean privadas de su libertad, en cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Justicia Cívica en vigor.

44.7. De igual forma, la autoridad recomendada deberá diseñar e impartir en un plazo que no exceda de 90 días hábiles, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en derechos de las personas privadas de la libertad, detección de riesgos con las personas detenidas y primeros auxilios a todo el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados y número de horas en que fue impartido; lo anterior como parte de las pruebas que acreditarán su cumplimiento.

44.8. Asimismo, deberán adoptarse las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas necesarias que permitan mejorar la vigilancia de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, de tal manera que no existan obstáculos que impidan su visibilidad hacia el interior de las mismas, incluyendo la implementación de un efectivo sistema de monitoreo de las celdas, al que puedan tener acceso quienes ejerzan la custodia de las personas detenidas, a efecto de que se tenga una vigilancia más efectiva para salvaguardar su seguridad, su salud y su vida.

45. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, para los efectos que más adelante se precisan.

46. En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente su derecho a la vida, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la seccional de Álvaro Obregón, Municipio de Cuauhtémoc, a través de sus omisiones en el servicio público.

47. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Presidencia Municipal de Cuauhtémoc**:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la seccional de Álvaro Obregón, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se hagan las gestiones necesarias para ubicar y/o identificar a las y los familiares de "A" que acrediten el carácter de víctimas indirectas, para efecto de que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a derechos humanos antes acreditadas.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a las víctimas indirectas, parientes de "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución

CUARTA. Realice todas las acciones administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas en la presente determinación, en los términos previstos en los párrafos 44.6 a 44.8, implementando en un plazo que no exceda de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN, CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE

